

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

**CONSTANCIASECRETARIAL:** informando al señor Juez que el apoderado de la parte accionante el pasado 16 de septiembre de 2022, solicitó impulso procesal y fijación fecha de audiencia.

Guaca, 22 de septiembre de 2.022



**ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER Guaca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento promovida por el señor **LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE** por intermedio de apoderado judicial, y, siendo demandados Herederos determinados e indeterminados como administrador de la herencia y cónyuge del señor **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (QEPD)**, solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del CGP, tesis, no viable por el momento, por cuanto, se presenta una irregularidad desde el auto inadmisorio de la demanda, la cual, se debe corregir para continuar el tramite consagrado en el artículo 403 y siguientes del Código General del Proceso. Como se dejará plasmado en reglón seguido.

### ANTECEDENTES.

El pasado 11 de junio de 2021 la parte accionante presento vía virtual, demanda de deslinde y amojonamiento contra Herederos determinados e indeterminados como administrador de la herencia y cónyuge del señor **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (QEPD)**.

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

En los hechos de la demanda y pretensiones no identifica debidamente el predio colindante para determinar con exactitud la controversia suscitada entre las partes.

Asimismo, no expresa los nombres de los herederos determinados como el administrador de la herencia del causante **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR** y la cónyuge Supérstite, ello, para poder notificar la demanda y trabarse la Litis, ello, de conformidad al artículo 87 del Código General del proceso.

Estas irregularidades no son subsanables como indica el artículo 136 del CGP. Lo cual imposibilita continuar la acción sin agotarse el trámite indicado en los incisos anteriores.

Ahora, este Despacho por medio de proveído de fecha 22 de julio de 2022, admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandada, la dejo abstracta, lo cual fue un error, es decir, se debió indicar los nombres de los herederos determinados como cónyuge supérstite y a las personas indeterminados designarle curador ad-lite para traba el contradictorio, lo cual a la fecha no acontece. Si bien no se invocó recurso alguno por la parte actora, ello, no convalida la actuación.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés registró la inscripción en los folios de matriculas de los predios en debate, ello, no significa que existe proceso, por tanto, se abre paso al trámite indicado en audiencia de deslinde y amojonamiento, por cuanto, no existe parte demanda debidamente notificada con quien se deba trabar el debate, se reitera.

En ese orden de ideas, el togado del demandante el pasado jueves solicitó impulso procesal, lo cual como se dejó plasmado en los párrafos anteriores este camino no es viable por el momento.

El Código General del Proceso nos indica que el funcionario judicial debe en cualquier etapa de la acción prevé cualquier irregularidad, de existir, se debe subsanar de oficio, a contrario sensu, a fin de dictar una sentencia inhibitoria y/o denegando las pretensiones de la demanda por errores evidentes que impide acceder a lo petitionado.

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad al artículo 400 y 401 del Código General del proceso expresa:

Artículo 400. Partes: Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Artículo 401. Demanda y anexos: La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

En ese orden de ideas, conforme a lo indicado en las normas traídas a colación se observa que la presente demanda no cumplía con dichos requisitos allí indicados, como era: identificación de cada uno de los predios involucrados en la Litis, pasiva y activa, lo cual no fue cumplido con el predios de los aquí accionantes; aunado que tampoco se indicaron los nombres de la personas contra quien se dirigía la presente acción de deslinde y amojonamiento, es decir, los herederos determinados e indeterminados además del administrador de la herencia y conyuge del señor **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (qepd)**.

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

Aunado a lo anterior, si bien por medio de auto del 01 de julio de 2021, se inadmitió, allí no se incluyeron estos requisitos indicados anteriormente, lo cual es sustento fáctico de una clase de acción como la que nos ocupa, no obstante, se hubiera proferido providencia admitiendo la demanda como se constata con fecha 22 de julio de la misma anualidad, tampoco puede convalidarse lo actuado por el hecho jurídico de haberse registrado la demanda ante los folios de matriculas inmobiliaria correspondiente (activa y pasiva)

Y, es que la convocatoria a la audiencia de deslinde y amojonamiento no nace hasta tanto no se trabe la litis, y, del estudio del expediente digital se observa que ello no ha acontecido, y, no puede surgirse toda vez que en auto admistorio se dejó huerfano el ordinal tercero, por cuanto, allí no se mencionó quienes conformaban la parte pasiva del presente trámite judicial.

En suma, como lo indica la jurisprudencia los actos irregulares no atan al Juez, para continuar un trámite que a la postre va en contravía con los principios generales y procesales de un trámite judicial, es decir, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y Art. 14 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará retrotraer la actuación desde el auto de fecha 01 de julio de 2021, para su defecto inadmitirla a fin de que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, a saber:

Indicar debidamente los linderos del predio de los aquí demandados, y, haciendo énfasis sobre la franca de terreno y/o lindero donde existe controversia con la parte que representa (activa), individualizándolo con la matricula inmobiliaria.

Manifestar los nombres de los herederos determinados del señor **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (q.e.p.d)**, como la cónyuge supérstite y el administrador de la Herencia como lo indica en el escrito de demanda.

Y, es que el artículo 136 del C.G.P indica las causales por la cual se puede convalidar lo actuado, lo cual no estan las aquí indicadas.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que retrotraernos para cumplir con las pautas señaladas en el artículo 400, 401 y siguientes del Código General del Proceso, para garantizar el debido proceso a las partes que conforman la presente litis, y, se tenga seguridad jurídica sobre quienes son las personas que conforman la parte pasiva.

**DENEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fijar fecha para la celebración de la diligencia de deslinde y amojonamiento (Art. 403 del CGP), por lo expuesto en los párrafos anteriores.

Ahora, como se indica en la demanda que la dirige contra personas indeterminadas se deberá dar aplicación a lo indicado en el artículo 87 del C.G.P, es decir, emplazar de conformidad la Ley 2213 de 2022, una vez surtido este trámite designar curador d-litem para que los represente, y, es otra cosa que surge en trámite, la cual no se ha agotado, y, este vocero judicial no puede convalidar esta circunstancia para entrar a citar a la audiencia consagrada en el artículo 403 ibidem.

**CONSECUENCIALMENTE:** Retrotraer la actuación a partir del auto de fecha 01 de julio de 2.021, es decir, inadmitir la presente demanda para que la parte demandante dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveido proceda a corregir la presente demanda de deslinde y amojonamiento:

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

1. Individualice el predio de los aquí demandados, con linderos actualizados como la franja de terrerme y/o costado donde se presenta la controversia con los demandados. Anexando los documentos públicos, escrituras.
2. Deberá indicar los nombres de los herederos determinado del causante **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR**, así como, de la conyuge superstite y el administrador de la herencia, ello como lo indica en el encabezamiento de la demanda y cuerpo de la misma, aportada al expediente virtual. Deberá manifestar los correos electrónicos y/o su defecto solicitar la notificación bajo lo indicado en artículo 291 del C.G.P.

Cumplido con lo indicado en el ordinal anterior se procederá a decidir la continuación del presente trámite (admitirla o rechazarla), y, surtido el traslado de ley a las personas demandadas se procederá conforme lo consagra el artículo 403 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (S),

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demanda en fijar fecha para la celebración de la diligencia de deslinde y amojonamiento (Art. 403 del C.G.P), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CONSECUENCIALMENTE:** Retrotraer la actuación a partir del auto de fecha 01 de julio de 2.021, es decir, inadmitir la presente demanda para que la parte demandante dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído proceda a corregir la presente demanda de deslinde y amojonamiento:

- Individualice el predio de los aquí demandados, con linderos actualizados como la franja de terreno y/o costado donde se presenta la controversia con los demandados. Anexando los documentos públicos, escrituras.
- Debera indicar los nombre de los herederos determinado del causante **JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (q.e.p.d)**, así como, el nombre de la conyuge superstite y el administrador de la herencia, ello como lo indica en el encabezamiento de la demanda y cuerpo de la misma, aportada al expediente virtual. Manifestando los correos electrónicos

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR

y/o en su defecto solicitar la notificación conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** cumplido con lo indicado en el ordinal anterior se procederá a decidir la continuación del presente trámite (admitirla o rechazarla), y, surtido el traslado de ley a las personas demandadas se procederá conforme lo consagra el artículo 403 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Ovalle Velasquez', with a stylized flourish at the end.

**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ**  
Juez